CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición presentado frente al auto que liquidó costas. Sírvase proveer.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral Única Instancia
Demandante:	José Gildardo Giraldo Idárraga
Demandado:	Positiva Compañía de Seguros S.A.
Radicación:	63-001-41-05-001-2020-00057-00

Armenia, Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de José Gildardo Giraldo Idárraga contra el auto por medio del cual se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaria y se impartió aprobación a las mismas.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de julio de 2022, se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho, impartiéndose la respectiva aprobación.

El apoderado judicial de José Gildardo Giraldo Idárraga presentó recurso de reposición, en contra del auto, notificado por estado 01 de agosto de 2022 argumentando que la suma por concepto de indemnización por incapacidad permanente parcial, esto es, el

valor RH: $ 7.701.950.00, debe ajustarse o indexarse desde la fecha de estructuración – 12 de noviembre de 2009, hasta la ejecutoria de la sentencia – 25 de julio 2022, aplicando la formula aplicada reiterativamente por la ley y la jurisprudencia, como:

R = RH x Indicé Final / Indicé Inicial

Reemplazando, Indicé Final: 119.31 e Indicé Inicial: 71.14, establecidos según la Serie de Empalme del Indicé de Precios al Consumidor IPC por el DANE y RH: $ 7.701.950.00 se tiene:

R = 7.701.950.00 x 119.31 / 71.14, luego: R = $ 12.917.060.00.

Aduce que la liquidación de costas, cumpliendo a cabalidad la orden del Juzgador, sería la simple operación matemática siguiente: $ 12.917.060.00 X 5% = $ 645.853.00.

EL TRÁMITE DEL RECURSO

Del escrito contentivo del recurso, se corrió a las partes, en la secretaría del despacho, para que se pronunciara al respecto.

El apoderado judicial de la entidad demandada se pronunció frente al mismo aduciendo que la indemnización por perdida de la capacidad permanente parcial, que fue ordenada en sentencia, no puede extender la actualización deprecada a la fecha de estructuración, sólo desde el momento de la reclamación, que si bien no cobijó el tema de IPP como en su momento se alegó ante el Despacho, al haberse así tenido en cuenta marca el momento a partir del cual debe efectuarse el cálculo, y no como lo quiere hacer el recurrente.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el funcionario judicial vuelva sobre su propia decisión para revisarla en detalle, y poder precisar si al momento de tomar la misma incurrió en algún yerro que amerite corrección inmediata, bien sea a través de la revocatoria o la modificación de aquella. De lo contrario podrá sostenerse en su posición inicial.

El Código General del Proceso regula lo atinente a las costas, concepto que está integrado por la totalidad de las expensas y gastos sufragados dentro del proceso y agencias en derecho, por lo que este es el género (art. 361). Costas que se imponen a la parte vencida en el proceso, entre otros eventos.

Las costas procesales se han entendido como "la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable". Al tenor del Artículo 361 del C.G. Proceso están integradas "por la totalidad de las **expensas y gastos** sufragados durante el curso del proceso y por las **agencias del derecho**".

-**Expensas y gastos**: Son las erogaciones necesarias para iniciar e impulsar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de peritos, copias, registros etc.

-**Agencias en derecho**: Corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales vale la pena precisar, se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional fija la condena por este concepto con base

en los criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil (tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura).

El Art. 366 del C.G.Proceso establece:

Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

De esta manera, el articulo 366 en su numeral 4º establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

En el presente asunto, mediante sentencia celebrada el 25 de julio de 2022 se condenó en costas a la demandada y en favor de la parte demandante al 5% del valor total de las condenas.

El Acuerdo PSAA16-10554 por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, en su artículo 5º numeral 1º consagra:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia.
a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

En el presente asunto, el apoderado judicial del demandante presenta objeción a la liquidación de costas al considerar que la suma fijada por concepto de costas no corresponde al valor total de las condenas al momento de realizar la liquidación, ya que la condena debió ser indexada

Visto lo anterior, es necesario rememorar la sentencia CSJ SL9316-2016, reiterada en la sentencia CSJ SL2735-2020, en donde se anotó que *«la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional."*

Frente a lo anterior, analizados los argumentos del opositor y las normas aplicables al presente caso, se estima que la suma fijada por costas y agencias en derecho no desconoce los parámetros de ley, como quiera que la suma asignada se encuentra dentro de los límites mínimos y máximos autorizados y ajustados a los criterios que para su tasación se han definido.

Ahora, según la sentencia de única instancia la actualización de la suma reconocida debe realizase al momento del pago, pues realizarlo previamente a dicho acontecimiento implicaría indexar dos veces una misma suma de dinero, situación que se encuentra proscrita.

Sobre este punto objeto de discusión el juzgado no repondrá la decisión, como quiera que la liquidación de las costas se ha efectuado siguiendo los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura la cual fue fijada en el mínimo del 5%, imposición que quedó en firme con la ejecutoria de la sentencia,

por lo que la base sobre la cual se efectuó la liquidación corresponde al valor del pago ordenado en la decisión judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REVOCAR la decisión recurrida por el Apoderado judicial de José Gildardo Giraldo Idárraga en contra del auto que liquidó y aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO

JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
09 de agosto de 2022
LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Laura Esther Murcia Jaramillo
Secretario Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88430e6e05dfef48453a6cfcb4eb4b669ddc202afc702f4aa1b1f625df1b6ed3**

Documento generado en 08/08/2022 10:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica